

infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil; por lo que corresponde anular la sentencia de mérito, al encontrarse incurra en causal de nulidad prevista en el artículo 171° del Código Procesal Civil, debiendo el Colegiado Superior emitir nuevo pronunciamiento con observancia de lo expuesto. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y tres; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos precedentes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Ricardo Abel Mantilla Rodríguez**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1569471-32**

CAS. LAB. N° 18713-2015 LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y tres, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa, que declaró fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **Tercero:** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ochenta y uno a noventa y uno, subsanada en fojas noventa y siete a noventa y ocho, se aprecia que el actor pretende que la Municipalidad codemandada lo incorpore en su planillas de pagos de remuneraciones de obreros desde el dos de enero de dos mil tres, así como la nulidad de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de marzo de dos mil nueve a la actualidad. Por otro lado, pretende el pago de los beneficios sociales por la suma de veintinueve mil ochocientos sesenta y dos con 63/100 nuevos soles (S/. 29,862.63). **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en fojas trescientos cuatro a trescientos once. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: *i) Infracción normativa por vulneración al debido proceso, por indebida aplicación del principio de continuidad laboral. ii) Infracción normativa por vulneración del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.* **Sétimo:** En cuanto a la causal invocada en el ítem *i)*, es importante precisar que la causal de infracción normativa debe estar referida concretamente a una norma de derecho material y no a un principio, toda vez que estos últimos constituyen preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal a fin de ser denunciados, lo cual no cumple el recurrente; en consecuencia, lo invocado deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la denuncia propuesta en el ítem *ii)*, la entidad recurrente se limita a realizar una fundamentación genérica, sin señalar de manera clara y precisa cuál es la infracción en la que habría incurrido el Colegiado Superior a fin de evaluar en qué consiste su denuncia y la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada; asimismo, se aprecia que sus argumentos pretenden una nueva valoración de los hechos y de la pruebas actuadas en el proceso, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación; siendo ello así, lo invocados

deviene en **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Nicolas Antolin Condori Molleapaza**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. HUAMANÍ LLAMAS, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1569471-33**

CAS. LAB. N° 18733-2015 JUNIN

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO - NLPT. **Sumilla:** *El Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil; sin embargo, dicha facultad no debe interpretarse extensivamente para la sustitución de todas las comprobaciones alegadas por las partes.* Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número dieciocho mil setecientos treinta y tres, guion dos mil quince, guion **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil quince, corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y nueve, que revocó la Sentencia apelada de fecha veinte de julio de dos mil quince, que corre en fojas noventa y cinco a ciento doce, que declaró fundada en parte la demanda en los extremos que ampara el lucro cesante y daño emergente, e infundada el extremo del daño moral; reformándola la declararon fundada en parte en los extremos de lucro cesante y daño moral, e infundada el extremo de daño emergente; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Rocio Ángela Ponce Castillo**, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y seis a setenta y dos, del cuaderno de casación, por la causal: **infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas uno a nueve, la actora pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de ciento sesenta y dos mil quinientos quince con 25/100 nuevos soles (S/. 162,515.25), por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral; además del pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de fecha veinte de julio de dos mil quince, que corre en fojas noventa y cinco a ciento doce, declaró fundada en parte la demanda en los extremos de lucro cesante y daño emergente, e infundada el extremo del daño moral. **c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y nueve, revocó la Sentencia apelada de fecha veinte de julio de dos mil quince, que corre en fojas noventa y cinco a ciento doce, que declaró fundada en parte la demanda en los extremos que ampara lucro cesante y daño emergente, e infundada el extremo del daño moral; reformándola la declararon fundada en parte en los extremos de lucro cesante y daño moral, e infundada el extremo de daño emergente. **Segundo: Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son

las de carácter adjetivo. **Tercero:** La causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil**, que prescribe: "Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Para efectos de analizar la causal denunciada por la entidad recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, esta relacionado a determinar si corresponde aplicar la infracción normativa citada, para el pago de la indemnización por daños y perjuicios solicitada. **Cuarto:** Alcances de la responsabilidad civil Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual esta referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligatorio. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual¹. La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés, un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inexecución de las obligaciones contractuales, toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, esta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios; es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil. **Quinto: Respecto al lucro cesante** Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)². Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir³ por la víctima. **Sexto: Precisiones de la carga de la prueba respecto a lucro cesante y la valorización del resarcimiento** Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la **carga de la prueba**, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo

1331° del Código Civil. Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación⁴. Bajo ese contexto, para fijar el *quantum* indemnizatorio de este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, a diferencia, de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, será difícil establecer el *quantum*, por lo cual, se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332° del Código Civil. En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: "el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone" de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial. Siguiendo esa línea, el jurista Beltran Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que estas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige⁵. Asimismo, la facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, ya que, tal como indica Bonasi Benucci: "No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles"⁶. Siendo así, no corresponde aplicar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante, lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. **Sétimo: Solución al caso concreto** En el caso de autos, se advierte que la demandante postula su pretensión, bajo el argumento de haber sido objeto de despido incausado, ocurrido el veintidós de mayo de dos mil once, tal como se verifica en el proceso de amparo, recaído en el Expediente N° 00991-2011-0-1501-JR-CI-01, que corre en fojas trece a veinticuatro. De la revisión del expediente, se aprecia que la demandante fundamenta su pretensión respecto al lucro cesante, que durante el tiempo que estuvo despedida, dejó de percibir sus remuneraciones mensuales, haciéndole mucha falta para mantener su hogar y cumplir con sus obligaciones, dado que las remuneraciones tienen carácter alimentario y es eminentemente de subsistencia. Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el *quantum* debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil. En ese contexto, se verifica que el Colegiado de mérito, ha cumplido con fijar el *quantum* indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por la demandante; en consecuencia, al existir en el proceso las pruebas necesarias para fijar el monto del lucro cesante, no resultaría necesario la aplicación del artículo 1332° del Código Civil, es decir, que se aplica cuando el juez puede apreciar alguna la dificultad para acreditar los hechos alegados, y por ende no poder fijar el monto indemnizatorio. **Octavo:** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 1332° del Código Civil; en consecuencia, la causal declarada procedente deviene en **infundado**. Por estas consideraciones: **DECISION:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil quince, corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho; **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Rocío Angela Ponce Castillo**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como

ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, HUAMANI LLAMAS, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tam ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

³ BIANCA, citado por ibid, pp. 253

⁴ BIANCA, citado por ibid, pp. 255

⁵ BELTRÁN PACHECO, Jorge. "Comentarios del Código Civil". Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 948

⁶ BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado por ibid, p. 949.

C-1569471-34

CAS. LAB. N° 18742-2015 LIMA

Reposición. PROCESO ORDINARIO – NLPT. Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jack Claudio Ríos Ruidías**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos dieciséis a trescientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos siete a trescientos doce, que **revocó la sentencia apelada** expedida el dieciséis de junio de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, sobre reposición, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero**: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto**: Se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, que corre de fojas noventa y ocho a ciento cuatro, subsanada por escrito que corre de fojas ciento setenta a ciento ochenta y dos, que el accionante pretende la reposición a su centro de labores, alegando tener la función de cobrador de estacionamiento vehicular, para lo cual ha venido suscribiendo contratos de locación y órdenes de servicios para la Municipalidad Distrital de San Isidro. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el demandante consintió la sentencia adversa de primera instancia, puesto que no le fue desfavorable, lo cual determina que el requisito se haya satisfecho. **Sexto**: Respecto a los requisitos de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que el recurrente argumenta que: "no se han aplicado normas de la Ley Procesal del Trabajo"; "no se han valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos" y no se ha tenido en consideración la existencia de "precedentes judiciales", evidenciándose que su recurso ha sido fundamentado como una apelación y no como un recurso de casación, sin que exista claridad ni precisión. Además de ello, se aprecia que con los argumentos expuestos pretende un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito; sin embargo, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión transgrede la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación. **Séptimo**: Por lo expuesto en líneas precedentes, al no haberse cumplido con los requisitos detallados en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **Octavo**: En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de lo invocado en el recurso de casación respectivo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jack Claudio Ríos Ruidías**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos dieciséis a trescientos

veinticinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, sobre reposición, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. SS. HUAMANI LLAMAS, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA QUAYLUPO C-1569471-35

CAS. LAB. N° 18752-2015 AREQUIPA

Reposición por despido fraudulento y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT. **SUMILLA**: La motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho del justiciable, debiendo ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada. El Colegiado Superior ha cumplido con expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete. **VISTA**, la causa número dieciocho mil setecientos cincuenta y dos, guion dos mil quince, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Anita Ysabel Chambi Mamani**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinte de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos catorce a trescientos veinticuatro, que revocó la Sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; reformándola declararon infundada; en el proceso ordinario laboral, seguido con la demandada, **Asociación Paz Holandesa**, sobre reposición por despido fraudulento y otros. **CAUSAL DEL RECURSO**: Por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la causal de: **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO**: **Primero**: De la pretensión planteada Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas sesenta y cinco a setenta y cinco, subsanada en fojas ochenta a noventa y cuatro, el actor pretende se declare su despido como fraudulento; en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de técnico de enfermería, así como se ordene el pago de remuneraciones, gratificaciones legales, bonificaciones, escolaridad y todos los conceptos dejados de percibir desde el despido hasta la efectiva reposición, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. **Segundo**: **Del pronunciamiento de las instancias de mérito** El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y uno, declaró fundada en parte la demanda, ordenaron que la demandada cumpla con reincorporar a la demandante en el puesto que ocupaba antes de su cese, o en otro de igual categoría al haberse producido un despido fraudulento, e **improcedente** la pretensión de pago de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y todos los conceptos dejados de percibir desde el despido hasta la reposición efectiva, más los intereses legales. Con costas y costos. La Primera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, revocó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos, luego de considerar que no se encuentran acreditados los supuestos sobre el despido fraudulento. **Tercero**: **Infracción normativa**. Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en infracción normativa del **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)". **Cuarto**: El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos **Quinto**: En el caso concreto, el Colegiado Superior, revocó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la pretensión de reposición; reformándola la declaró infundada, tras considerar: a) que conforme a la carta de pre aviso y de despido, al trabajador se le imputa la falta grave de reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores y la inobservancia del reglamento interno de trabajo, se sustenta la falta grave en el hecho de que la actora se negó a firmar de